

Recurso de Revisión: 00739/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diez de abril del dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00739/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00027/NAUCALPA/IP/2019, del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha quince de enero de dos mil diecinueve, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriendo lo siguiente:

“Solicito información respecto a un megaproyecto que lleva por nombre Portal Norte y se encuentra ubicado en Cd. Satélite en Naucalpan de Juárez. La información que requiero es quien lleva a cabo el megaproyecto, quien lo financió, cuánto se le está invirtiendo, cuáles son las dimensiones, en qué consiste el megaproyecto, si cuenta con los permisos necesario para llevarlo a cabo, si se hicieron estudios pertinentes para llevar a cabo la obra, si cumple con los requerimientos de uso de suelo y del Plan de Desarrollo

Urbano Municipal y Estatal establecidos, cuándo se inició la construcción y cuándo finaliza.”(sic)

2. Respuesta. Con base en el detalle de seguimiento que obra en el SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** omitió dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, tal y como se aprecia a continuación:

Folio de la solicitud: 00627/NAUCALPA/IP/2019				
No.	Estados	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la solicitud	15/01/2019 13:12:08	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	15/01/2019 14:50:20	LEONARDO SALCEDO MALVAEZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de recurso de revisión	18/02/2019 12:49:17	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha dieciocho de febrero del año en curso, por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

“Falta de transparencia por parte del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“Se solicitó información el día 15 de enero de 2019 al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez sobre el megaproyecto Portal Norte y hasta la fecha no he recibido respuesta siendo como plazo máximo el día 15 de febrero de 2019.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que en fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, se recibió del hoy *Recurrente* el archivo denominado **Acuse.jpg**, en el que se encuentra inmersa la solicitud de acceso a la información del particular.

Cabe precisar que el **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir alegatos, rendir informe justificado u ofrecer pruebas.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites

correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día dos de abril del año en curso, se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de

oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente, es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 prevé lo siguiente:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Del precepto legal inserto se advierte que el plazo que le asiste a los sujetos obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

Caso contrario, se actualiza lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto, es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 166 párrafo cuarto:

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

...

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento."

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición de los recursos de revisión pueden ser en cualquier momento; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Entonces se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación, al actualizarse lo dispuesto en los artículos 176 y 179 fracción VII del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información...”

TERCERO. Materia de la revisión.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar lo requerido según la manifestaciones hechas al momento de interponerse el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Estudio del asunto.

De la revisión a las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX número 00739/INFOEM/IP/RR/2019, se acredita la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, lo que se traduce en una evidente transgresión al derecho de acceso a la información del particular previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación del derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, aunado a lo anterior también señala que los sujetos obligados deberán conservar sus documentos en archivos administrados actualizados.

Así, como en el diverso 5 párrafo vigésimo segundo fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el que se establece que *“toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública, asimismo cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal es pública”*.

Por ende, hay una evidente trasgresión a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé que las normas de derechos humanos se interpretarán de conformidad con nuestro máximo ordenamiento y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

En ese contexto, el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental, que garantiza a las persona el acceso a los documentos de interés público que resultan relevantes o beneficiosos para que la sociedad comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, el cual no sólo se encuentra reconocido en las normas nacionales, sino también en instrumentos jurídicos internacionales, tales como en los artículos: 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, 19 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, los sujetos obligados deban hacer pública la información relacionada con el ejercicio de sus funciones, bajo las siguientes bases distintivas del principio de máxima publicidad:

- a) Toda la información de las autoridades es pública para cualquier persona, por ser una prerrogativa constitucional, salvo restringidas excepciones.
- b) Las excepciones a la máxima publicidad deben ser previstas expresamente en la legislación e invocarse por circunstancias justificadas.

Por lo tanto, se arriba a la convicción de que el derecho de acceso a la información se garantiza mediante la elaboración, manejo y conservación del patrimonio documental y al reconocerse como un derecho fundamental es que todo **Sujeto Obligado** debe ceñirse en su actuar a la conservación patrimonial de sus archivos documentales y posteriormente facilitar el acceso de la información pública gubernamental, esto en términos de los artículos 3 fracción XXII, 4 y 24 último

párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley...

Artículo 24. ... Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella...”

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público, siendo directamente responsable de notificar la respuesta el

titular de la unidad de Transparencia dentro de los quince días hábiles contados a partir del siguiente a la presentación de la solicitud.

Bajo dicha tesis, le asiste la razón al *Recurrente* toda vez que no se garantizaron las medidas y condiciones de accesibilidad a los documentos requeridos del proyecto denominado "Portal Norte", por lo que resulta procedente analizar el marco normativo que rige el actuar del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Resultando pertinente hacer alusión a lo estatuido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece en el artículo 115 fracciones I, II y V, lo siguiente:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(...)

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) *Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;*
- (...)
- d) *Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;*
- e) *Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;*
- f) *Otorgar licencias y permisos para construcciones;*
- g) *Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;*
- h) *Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;...*

Así, del texto transcrito se advierte que los Municipios son la base de la división territorial de los Estados, mismos que serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular, compuesto por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, los cuales estarán investidos de personalidad jurídica y patrimonio propio, en este sentido tendrán la facultad de aprobar con acuerdo a las leyes su bando de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su circunscripción.

Son que obste, que son responsables de formular los planes de desarrollo urbano municipal, así como de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, consecuentemente están facultados para otorgar licencias y permisos para construcciones.

De modo semejante, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala en sus artículos 112, 113 y 122 que la base de la organización política y administrativa de la entidad será el municipio libre, mismo que será gobernado por un Ayuntamiento, con la competencia que le otorga la Constitución Federal en los asuntos que se sometan a su decisión.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone en sus artículos 15, 27, 28, 31 fracción XXIV y 91, señala lo siguiente:

“Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado...”

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia...

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XXIV Quáter. Otorgar licencias y permisos para construcciones privadas, para el funcionamiento de unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas, parques y desarrollos industriales, urbanos y de servicios.

Artículo 96. Sexies.- El Director de Desarrollo Urbano o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las atribuciones siguientes:

(...)

VI. Analizar las cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción;

VII. Vigilar la utilización y aprovechamiento del suelo con fines urbanos, en su circunscripción territorial;...”

Visto desde el marco normativo planteado, el Municipio será gobernado por un Ayuntamiento elegido mediante elección popular directa, sin que medie autoridad entre éste y el Gobierno del Estado, correspondiéndole otorgar licencias y permisos para uso de suelo y de construcción a través del Director de Desarrollo Urbano.

Mientras que el diverso 18.6 del Código Administrativo del Estado de México, dispone que son atribuciones de los Municipios, expedir licencias, permisos y constancias en materia de construcción, de conformidad con lo dispuesto por este Libro Décimo, las Normas Técnicas, los planes municipales de desarrollo urbano y demás normatividad aplicable; así como vigilar que las construcciones en proceso,

terminadas o en demolición, se ajusten a las disposiciones de previstas, a los planes municipales de desarrollo urbano, entre otras.

Derivado de lo expuesto, se tiene que le corresponde al **Sujeto Obligado** autorizar las construcciones privadas en su circunscripción territorial, por lo que se procede a analizar cada uno de los requerimientos planteados por el particular en su solicitud de acceso a la información, siendo los que se precisan a continuación:

1. **¿Quién lleva a cabo el megaproyecto?**
2. **¿Quién lo financia)**
3. **¿Cuánto se le está invirtiendo?**
4. **¿Cuáles son las dimensiones?**
5. **¿En qué consiste el megaproyecto?**
6. **¿Cuenta con los permisos necesarios para llevarlo a cabo?**
7. **¿Se hicieron estudios pertinentes para llevar a cabo la obra?**
8. **¿Cumple con los requerimientos de uso de suelo y del Plan de Desarrollo Urbano Municipal y Estatal establecidos?**
9. **¿Cuándo se inició la construcción y cuándo finaliza?**

Así, en principio, resulta oportuno establecer que en el asunto materia de la presente resolución se advierte que el particular formuló cuestionamientos al Ayuntamiento

de Naucalpan de Juárez, como lo es: ¿Quién? ¿Cuántos? ¿Cuáles? ¿En qué? ¿Cuándo?, lo que en estricto sentido se traduce en obtener una razón.

Bajo dichas circunstancias, esta Ponencia considera pertinente establecer las diferencias entre el derecho de petición y el derecho base del asunto que nos ocupa, basado en lo siguiente:

El Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere que el derecho de petición “...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.¹”, mientras que David Cienfuegos Salgado, lo concibe como “el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.²”

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como “un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien

¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

² CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 2004. p. 31

jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.³

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”⁴*

Por lo que, la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición, sin embargo, resulta alusivo el criterio 16/17 de los emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es del texto y rubro siguiente:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta

³ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

⁴ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. *Derecho de la Información*, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

podiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Consecuentemente, los Sujetos Obligados deben realizar una interpretación a la solicitud para determinar si la información obra en documentos en su poder, en virtud de que el derecho de acceso a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas, por ello, el derecho en cuestión se satisface con entregar el soporte documental en el que conste lo solicitado.

Así, en atención al principio de máxima publicidad, cabe invocar que en términos de lo dispuesto por el artículo 18.1 del Código Administrativo del Estado de México, las disposiciones de su Libro Décimo Octavo, tienen por objeto regular las construcciones privadas que se realicen en territorial con el fin de que satisfagan condiciones de seguridad, habitabilidad, calidad, higiene, funcionalidad, sustentabilidad e integración al contexto e imagen urbana, por lo que toda construcción debe sujetarse a lo siguiente:

“Artículo 18.3.- Toda construcción se sujetará a lo siguiente:

- I. A las disposiciones de este Libro, del Libro Quinto del Código y su Reglamento, a las Normas Técnicas y a las demás disposiciones jurídicas aplicables;*
- II. Requerirán para su ejecución de la correspondiente licencia de construcción, salvo los casos de excepción que se establecen en este Libro;*
- III. Requerirán de la respectiva constancia de terminación de obra;*
- IV. Observarán la normatividad de uso y aprovechamiento del suelo contenida en los planes de desarrollo urbano correspondientes;*
- V. Contarán con los cajones de estacionamiento que establezca el plan municipal de desarrollo urbano correspondiente, atendiendo lo que al respecto determine la normatividad aplicable;*
- VI. Garantizarán su iluminación, ventilación y asoleamiento, la mitigación de efectos negativos que puedan causar a las construcciones vecinas;*
- VII. Cumplirán los requisitos de seguridad estructural que les permitan satisfacer los fines para los cuales fueron proyectadas;*

- VIII. *Estarán provistas de los servicios básicos de agua potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica;*
- IX. *Dispondrán de espacios y muebles sanitarios de bajo consumo de agua, en número suficiente para los usuarios y de conformidad a las normas oficiales mexicanas;*
- X. *Cumplirán con las previsiones correspondientes a protección civil, ingeniería sanitaria y personas con discapacidad;*
- XI. *Las que se ubiquen en zonas de valor arqueológico, histórico, artístico y cultural, deberán sujetarse a las restricciones que señalen el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura según corresponda y cumplir con las normas que señalen los ordenamientos legales aplicables;*
- XII. *Las dedicadas a servicios de radiotelecomunicación o similares y anuncios publicitarios que requieran elementos estructurales, fomentarán su integración al contexto y se ajustarán a las disposiciones aplicables; y*
- XIII. *Procurarán la utilización de tecnologías a efecto de lograr un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el cuidado de la biosfera."*

En acatamiento a lo transcrito, el Capítulo Primero del Título Tercero del Reglamento de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Municipio de Naucalpan de Juárez, prevé que los bienes inmuebles del territorio municipal estarán sujetos a las disposiciones del mismo, así como a las del Código Administrativo, el Reglamento de anuncios y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Aunado a lo anterior, establece que toda acción que signifique una operación de construcción sobre o bajo la tierra, requerirá autorización previa y expresa del Ayuntamiento o de la Dirección según corresponda, de conformidad con el Código Administrativo, el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, el Plan de Centro de Población Estratégico de Naucalpan, los Planes Parciales, Planes y Programas que del Plan Municipal de Desarrollo Urbano se deriven, el Bando Municipal, el Reglamento de Anuncios y el Reglamento⁵; siendo las Licencias, Autorizaciones,

⁵ Cfr. Artículo 27 del Reglamento de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Municipio de Naucalpan de Juárez.

Permisos, Constancias, Cédulas, Avisos y Factibilidades los instrumentos establecidos para la administración y control del desarrollo urbano y la protección de su entorno⁶ y para su trámite los solicitaran deberán presentar en original o copia los documentos legales que acrediten la propiedad de los predios o inmuebles de que se trate.

Ahora bien, en términos generales conviene precisar que la **licencia de construcción** tiene por objeto sujetar a las edificaciones que se realicen en territorio municipal a la normatividad contenida en los Planes de Desarrollo Urbano correspondientes, el Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables, misma que solo surte efectos respecto del inmueble a que la misma refiera, para efectos de **obra nueva**, ampliación de obra existente, modificación de la obra existente, modificación del proyecto de una obra autorizada, relación de una obra existente, demolición, excavación, relleno, construcción de bardas, construcción e instalación de antenas para radiocomunicaciones, construcción e instalación de anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales, cambio de la construcción a régimen de condominio, ocupación temporal de la vía pública, obras de conexión de agua potable, drenaje y sus obras realizadas por particulares⁷.

Para tramitar la licencia de construcción se debe acompañar a la a la solicitud el **documento que acredite la propiedad o posesión del predio**, así como el acta constitutiva, tratándose de personas jurídicas colectivas, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio y/o poder notarial o carta poder, en

⁶ Cfr. Artículo 29 Ibidem.

⁷ Artículo 88 y 89, Ídem.

caso de designarse representante legal; identificación oficial del propietario o poseedor y del representante legal, en su caso. Y la constancia de inscripción del Perito en el Registro Estatal de Desarrollo Urbano, vigente, esto en términos del artículo 91 del Reglamento en estudio.

No obstante, que para el caso de obra nueva, ampliación, modificación, reparación que afecte elementos estructurales de una obra existente y para la reparación que no afecte elementos estructurales de una obra existente, demolición parcial o total, excavación y/o relleno y barda, se deberá atender lo siguiente:

- **Obra nueva, ampliación, modificación, reparación que afecte elementos estructurales de una obra existente:**
 - a) **Licencia de Uso del Suelo vigente.** Serán requisitos para el trámite los dictámenes u otros documentos que se indiquen en la Licencia de Uso del Suelo;
 - b) Planos arquitectónicos del proyecto, firmados por Perito, en su caso. Tratándose de construcciones menores de 60 m² se deberá presentar croquis arquitectónico de la obra señalando áreas;
 - c) Planos y memoria de cálculo de las instalaciones hidráulica, sanitaria, eléctrica y especiales, cuando correspondan, tratándose de usos de impacto regional y/o impacto significativo;
 - d) Planos estructurales, firmados por Perito, en su caso; y
 - e) Memoria de cálculo estructural, tratándose de usos de impacto regional y/o impacto significativo.

➤ Para reparación que no afecte elementos estructurales de una obra existente, demolición parcial o total, excavación y/o relleno y barda:

- a) Planos arquitectónicos o croquis arquitectónico de la construcción a escala indicando: localización, dimensiones, áreas correspondientes y tipo de material a utilizar y en su caso;
- b) Memoria y programa del proceso de demolición parcial o total, excavación y/o relleno, según corresponda;
- c) Dictamen de impacto ambiental cuando por sus características de volumen y ubicación, así lo requiera la Dirección; y
- d) Propuesta de ruta, cantidad y tipo de vehículos y lugar de disposición final o banco del material de la excavación, demolición o relleno según corresponda.

Para la expedir de la licencia de construcción, el área competente podrá ordenar se lleven a cabo estudios técnicos y/o visitas de inspección de campo que le permitan contar con mejores elementos para determinar la procedencia de la solicitud correspondiente y la correcta aplicación de la norma, debiendo dejar constancia al menos, de los documentos enmarcados en el artículo 97 del multicitado Reglamento, que se transcribe a continuación para mejor proveer:

“Artículo 97.- La Licencia de Construcción dejará constancia al menos de:

- I. Número de licencia;*
- II. Datos Generales del Titular y en su caso del representante legal. Se incluirá el nombre completo y domicilio que se señaló para oír y recibir notificaciones;*
- III. Datos Generales de identificación del predio o inmueble sujeto al otorgamiento de la Licencia, tales como: calle, lote y/o manzana y/o número oficial, localidad, superficie del predio y/o inmueble y clave catastral;*

- IV. *Datos Generales del Perito: número de su registro y domicilio, en caso de ser requisito para la obtención de la Licencia correspondiente;*
- V. *Tipo de la Licencia, características y especificaciones de la autorización: superficie de construcción que se autoriza, en su caso la superficie de construcción anterior y los antecedentes legales que acrediten la misma, superficie de estacionamiento a cubierto y/o circulaciones verticales y/o andadores exteriores que dan servicio al inmueble, superficie libre de construcción, número de cajones de estacionamiento que dan servicio al inmueble y altura de la construcción;*
- VI. *Referencia a los dictámenes, número de Licencia de Uso del Suelo y antecedentes de autorización que sustentan el otorgamiento de la Licencia, de ser el caso;*
- VII. *Obligaciones;*
- VIII. *Planos del proyecto arquitectónico sellados y autorizados que acompañan la expedición de la Licencia, en su caso;*
- IX. *Monto de la contribución respectiva, así como su correspondiente folio del recibo oficial expedido por la Tesorería;*
- X. *Vigencia;*
- XI. *Fundamentación legal; y*
- XII. *Autorización: nombre, cargo y firma del funcionario que autoriza, lugar y fecha de expedición y sello de la Dirección.*

Ahora bien, de entre las obligaciones del Titular de la Licencia de construcción, se encuentra la de tramitar en tiempo y forma la prórroga a la licencia de construcción, constancia de suspensión voluntaria a la licencia de construcción o constancia de terminación de obra parcial o total, según sea el caso⁸.

En el entendido que la prórroga a la licencia de construcción es el documento expedido por la Dirección cuyo efecto es la ampliación del período de ejecución del proyecto de una obra que ya cuenta con Licencia de Construcción, en los mismos términos en que ésta fue otorgada, mientras que la constancia de terminación de obra, es el documento expedido por la Dirección mediante la cual se acredita que la obra autorizada se realizó en los términos en que fue expedida la Licencia de Construcción correspondiente.

⁸ Artículo 98.- Son obligaciones del Titular de la Licencia de Construcción, las siguientes: ...VIII. Tramitar en tiempo y forma la Prórroga a la Licencia de Construcción, Constancia de Suspensión Voluntaria a la Licencia de Construcción o Constancia de Terminación de Obra Parcial o Total, según el caso;... Ibidem.

En los términos precisados, cabe subrayar que la licencia de uso de suelo es un requisito para la emisión de la licencia de construcción, así como los dictámenes u otros documentos que se indiquen en la Licencia de Uso del Suelo, bajo el entendido de que el uso de suelo es entendido como la ocupación de una superficie determinada en función de su capacidad agrológica y de su potencial de desarrollo, que se clasifica de acuerdo a su ubicación como urbano o rural, regulado en el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, que señala de manera textual en su artículo 38 y 39 lo siguiente:

ARTÍCULO 38. Para los efectos de ordenar y regular los asentamientos humanos en el territorio estatal y en los centros de población, los planes de desarrollo urbano clasificarán el suelo en:

I. Nivel estatal: Áreas de ordenamiento y regulación en que se aplicarán políticas de impulso, consolidación y control de los asentamientos humanos.

II. Nivel municipal:

A) Áreas urbanas.

B) Áreas urbanizables.

C) Áreas no urbanizables. Entendiéndose a las áreas urbanas y urbanizables como aptas para el desarrollo urbano y como no aptas a las no urbanizables.

Artículo 39. El uso y aprovechamiento del suelo en las áreas urbanas, urbanizables y no urbanizables se sujetarán a lo dispuesto en el Libro, este Reglamento y los planes de desarrollo urbano aplicables."

La licencia de uso de suelo es el instrumento administrativo que norma el uso y aprovechamiento del suelo de conformidad con lo establecido por el Plan Municipal de Desarrollo Urbano o los planes que de este deriven, siendo requisitos para su emisión, la solicitud que deberá acompañarse de documento que acredite la propiedad o posesión del predio; acta constitutiva, tratándose de personas jurídicas colectivas, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; poder notarial o carta poder, en caso de designarse representante legal;

identificación oficial del propietario o poseedor y del representante legal, en su caso. Para este efecto la identificación deberá contener fotografía y firma; **dictamen favorable de Impacto Regional expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de México, tratándose de usos del suelo que generen impacto regional**; y en su caso, el documento expedido por autoridad competente, en el que se consagren derechos adquiridos relativos al uso del suelo del predio correspondiente⁹, debiendo dejar constancia al menos de lo siguiente:

I. Número de licencia;

II. **Datos Generales del Titular y en su caso del representante legal.** Se incluirá el nombre completo y domicilio que se señaló para oír y recibir notificaciones;

III. Datos Generales de identificación del predio o inmueble sujeto al otorgamiento de la licencia tales como: calle, lote y/o manzana y/o número oficial, localidad, superficie del predio y/o inmueble y clave catastral;

IV. **Uso general y específico del suelo que se autoriza;**

V. **Normas urbanas para el aprovechamiento del predio:**

- a) **Densidad de construcción (número máximo de viviendas);**
- b) **Dimensiones de lote mínimo;**
- c) **Superficie mínima libre de construcción;**
- d) **Desglose de la superficie sin construir destinada para área libre y para área verde;**
- e) **Intensidad máxima de ocupación del suelo o superficie máxima de desplante de la construcción;**
- f) **Altura máxima de construcción: número máximo de niveles y metros de altura, así como la referencia a partir de la cual se deberá considerar esta altura;**
- g) **Superficie máxima de construcción; y**
- h) **Número de cajones de estacionamiento requeridos de acuerdo a la zona y usos que correspondan.**

⁹ Artículo 37 Ibídem.

VI. Alineamiento mediante croquis del predio indicando sus medidas, superficie, orientación y restricciones derivadas de ordenamientos federales, estatales y municipales que correspondan aplicar, así como la asignación del Número Oficial;

VII. Disposiciones establecidas en el Dictamen de Impacto Regional;

VIII. Otras disposiciones normativas aplicables, de ser el caso;

IX. Observaciones y notas;

X. Monto de la contribución respectiva, así como su correspondiente folio del recibo oficial expedido por la Tesorería;

XI. **Vigencia mínima de un año salvo que se trate de Prórroga**, en cuyo caso será determinada de acuerdo al período que cubra la contribución correspondiente;

XII. Fundamentación legal; y

XIII. Autorización: nombre, cargo y firma del funcionario que autoriza, lugar y fecha de expedición y sello de la Dirección.

En ese sentido se comprende, que el **Sujeto Obligado** es competente para atender las cuestiones de fondo del presente medio de impugnación, a partir del marco jurídico analizado, toda vez que regula lo relativo al uso y aprovechamiento del suelo y la construcción sobre o bajo la tierra en su circunscripción territorial.

Razón por la cual es claro que genera, posee o administra información en sus archivos los documentos en donde conste la información solicitada como lo es, la licencia de construcción, que permitiría otorgar certidumbre respecto al numeral 8 y 9, pues de haberse emitido licencia de construcción se entiende que se cumplió con los requisitos establecidos en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal y Estatal, así como con los previstos para la emisión de la licencia de uso de suelo, aunado a que se puede determinar cuándo se inició y concluyó la obra, a través de las normas urbanas para

el aprovechamiento del predio como lo son: dictamen de impacto regional, licencia de uso de suelo, licencia de construcción, constancia de terminación de obra, en consecuencia se puede atender lo relativo a los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, por lo que ordenar su entrega.

Sin que obste, que la información no obre en sus archivos, bastará con el solo pronunciamiento del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez para tener por colmado el requerimiento de información, toda vez que si bien es su obligación regular lo relativo a la construcción de inmuebles, no pasa de la óptica, que no se trata de información que genera la Unidad competente de manera unilateral, sino que se trata de una facultad potestativa, toda vez que la misma no es generada si no existe un solicitud a petición de los particulares.

En lo que respecta, al planteamiento señalado en la solicitud de acceso a la información consistente en *¿Quién lleva a cabo el megaproyecto?*, cabe precisar que si bien la licencia de construcción y de uso de suelo, y los documentos que sustentan la emisión de las mismas tienen el carácter de públicos, porque de las mismas se puede conocer si los sujetos obligados actúan en estricto apego a la normatividad establecida; ha sido criterio de esta Ponencia, que no toda la información contenida en las mismas tienen el carácter de pública, como lo es el nombre del titular de dichos documentos o bien el **nombre de persona que lleva a cabo el proyecto**, con independencia de que se trate de una persona física o moral, en virtud de que el mismo en nada contribuye al ejercicio del derecho de acceso a la información y si vulnera el derecho a la protección de datos personales de los particulares, al aportar datos que permiten relacionar a una persona con su patrimonio.

Por ello, se estima que existen circunstancias que deben ponderarse con el propósito de no vulnerar el derecho a la protección de datos personales del titular de las licencias ya referidas, toda vez que no se advierte que exista algún vínculo entre el titular de los datos personales, el Recurrente y el Sujeto Obligado.

En este contexto, el Código Civil del Estado de México establece como atributos de la personalidad el nombre, domicilio, estado civil y patrimonio, los cuales deben ser protegidos por el Estado, de conformidad con los artículos 2.3 y 2.4, que se insertan enseguida para mayor referencia:

“Atributos de la personalidad

Artículo 2.3.- Los atributos de la personalidad son el nombre, domicilio, estado civil y patrimonio.

Concepto y naturaleza de los derechos

Artículo 2.4.- Los derechos de la personalidad constituyen el patrimonio moral o afectivo de las personas físicas. Son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, y goza de ellos también la persona jurídica colectiva en lo que sea compatible con su naturaleza.

Es deber del Estado proteger, fomentar y desarrollar estos derechos.”

Al respecto, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios dispone que el objeto de la misma es, establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados, entendiéndose a éstos, como toda la información que concierne a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico. Motivo por el cual, este Órgano Garante en su carácter de autoridad protectora de datos en el

Estado de México, debe garantizar la vida privada o intimidad de las personas frente a situaciones que no involucren un interés público.

Argumento que se robustece con el Criterio 01/18 de la Segunda Época, de los emitidos por este Órgano Garante, que responde al texto y rubro siguiente:

“Nombre del titular de una licencia que no involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, constituye un dato personal susceptible de clasificar como confidencial. El artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por su parte el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de dicho ordenamiento establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá limitarse de manera justificada por razones de interés público, seguridad nacional, y para proteger la vida privada y datos personales en los términos precisados por las Leyes reglamentarias. Ahora bien, el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, no obstante, para su aplicación, dicho numeral debe ser interpretado de manera armónica y sistemática con el ordenamiento reglamentario de la materia de transparencia y protección de datos personales, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando se involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 92, fracción XXXII, 122 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia referida en concordancia con lo establecido por los numerales 6 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la entidad. En ese sentido, el nombre de los titulares de licencias constituye un dato personal que debe ser tratado bajo los principios y términos de la ley reglamentaria de la materia, y para su publicidad se requerirá que la expedición de la licencia correspondiente involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, caso contrario se deberá clasificar como confidencial.”

Bajo estas condiciones, no resulta procedente ordenar su entrega y sí su clasificación en términos del considerando siguiente y de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por último, por cuanto hace a los requerimientos marcados con los numerales 1 y 2, consistentes en ¿quién financia el megaproyecto? y ¿cuánto se le está invirtiendo? no se advierte que se trate de una obra pública¹⁰ que implique el ejercicio de recursos públicos, en consecuencia no se trata de información que el **Sujeto Obligado** deba hacer pública, aunado a que en términos de las atribuciones enmarcadas no se advierte que como parte de los requisitos solicitados para la expedición de la licencia de construcción o de uso de suelo, se deba justificar que financia y cuanto se invierte.

Bajo dicho contexto, es de subrayar que la función de este Organismo Garante es garantizar a los particulares el pleno ejercicio de su derecho de acceso para que éstos obtengan aquella información pública que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, ya sea porque la generen, posean o administren; situación que no se advierte, por lo que se determina que se encuentra impedida de hacer algún posicionamiento respecto a dichas manifestaciones por considerarlas subjetivas y no atendibles vía derecho de acceso a la información.

Por último, como ya quedo por demás establecido en la presente resolución y de las constancias que obran agregadas, se tienen que el **Sujeto Obligado** fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información, por lo que al no haber actuado con

¹⁰ Mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble; los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología; los trabajos de exploración, localización y perforación; mejoramiento del suelo y/o subsuelo; desmontes y extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo y/o subsuelo; los trabajos de infraestructura agropecuaria e hidroagrícola; y la instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por la convocante al contratista o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos que se contraten y su precio sea menor al de estos últimos, de acuerdo con el artículo 12.4 del Código Administrativo del Estado de México.

la diligencia requerida, provocando una suspensión en la atención y falta de respuesta, se deberá hacer del conocimiento del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto dé vista en términos de los los artículos 190 y 223 de la Ley Adjetiva a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, para que esta inicie en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo conforme a las facultades correspondientes de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Versión Pública.

Como fue determinado en el Considerando que precede el **Sujeto Obligado** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información, sin embargo, tal y como se precisó debe seguir el procedimiento legal establecido para tales efectos respecto a la clasificación de la información confidencial como lo son origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; preferencia sexual; el nombre cuando se relacione con alguna de los supuestos anteriores; y otras análogas que afecten la intimidad de sus titulares; por tanto, la referida entrega deberá realizarse en versión pública, en la que se omita, elimine o suprima la información personal que puedan dar origen a discriminación, atento a lo siguiente:

La clasificación deberá efectuarse mediante las formalidades que la propia Ley impone, y para ello el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado**, deberá emitir el acuerdo de clasificación de información confidencial con fundamento en el

artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que establece lo siguiente respecto a los datos personales:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...).”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

En concordancia con lo anterior, debe dejar visible el domicilio fiscal, cadena original e importe del recibo oficial con folio CC-0049535. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer las atribuciones que realizan los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, puesto que se trata de un procedimiento administrativo común

que se siguió respecto a un comercio que no reunía las condiciones legales para su funcionamiento, por lo que debe transparentarse su seguimiento.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, en la documentación en la que consta la información solicitada, se advierte información confidencial que hace identificada o identificable a una persona, que tienen el carácter de sensibles, porque afectan a la esfera, más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a la discriminación o conlleven a un riesgo grave conforme a lo previsto en la fracción XI y XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Visto desde esta perspectiva, los datos personales visibles que obran en los documentos deben ser clasificados como confidenciales, por tratarse de información privada, toda vez que los mismos son irrenunciables, intransferibles e indelegables; en consecuencia, los sujetos obligados no deben hacer pública dicha información pues supone un riesgo la vida o integridad de una persona.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema corte de Justicia de la Nación, que son del literal siguiente:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la

reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.”

Por lo anterior, la versión pública debe ir acompañada del Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasifiquen los datos personales en forma fundada y motivada, en el que se expliquen las razones tomadas en cuenta para testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

El Acuerdo de Clasificación de Información confidencial deberá estar acorde a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé lo siguiente:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley. “

De otro modo, se crearía incertidumbre jurídica en lo que se refiere a lo entregado, pues no se podría establecer si se trata de una versión pública o de un documento ilegible, incompleto o tachado. En otras palabras, si no se exponen las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Dicho de otra manera, el acuerdo deberá contener la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, con la finalidad de evitar dejar en estado de incertidumbre al particular, toda vez que el establecer el fundamento jurídico en que se basa su determinación y la exposición razonada que justifique la clasificación de

información, otorga certidumbre a los particulares sobre las razones por las cuales no es posible que conozca las información clasificada.

Así, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen en sus numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos establecen los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos, que atienden a lo siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de Información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.

Rúbrica y Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.
cargo del
servidor
público

Bajo dicho contexto, el Acuerdo de Clasificación de Información del **Sujeto Obligado** debe contener un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga, porque el nombre, domicilio, firma autógrafa del particular y edad contenidos tienen la calidad de información confidencial.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el *Recurrente*, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00027/NAUCALPA/IP/2019, y haga entrega vía SAIMEX en versión pública de resultar procedente, en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, respecto del *megaproyecto "Portal Norte"*, los documentos donde conste lo siguiente:

1. Las dimensiones y descripción del proyecto.

2. Permisos, licencias, constancias y/o estudios realizados para llevarlo a cabo.

Respecto a los documentos ordenados en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.

En el supuesto de que no se localicen los documentos ordenados por no haberse generado, bastara con el sólo pronunciamiento del Sujeto Obligado para tener por colmados los requerimiento de información, mismo que deberá hacer del conocimiento del Recurrente.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, al recurrente, la presente resolución; y que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Ausencia Justificada)

Recurso de Revisión: 00739/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Esta hoja corresponde a la resolución de diez de abril del dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 00739/INFOEM/IP/RR/2019.

